Datos del Expediente

Carátula: PACHECO BRENDA DANIELA C/ GUTIERREZ JUAN IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 25/06/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 2035 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 2035 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 28/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/11/2024 10:30:04 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20214456657@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27265574144@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/11/2024 10:29:43 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/11/2024 10:29:54 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 28/11/2024 10:30:03 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 28/11/2024 10:30:37

Fecha de Notificación 29/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 964432D7

Fecha y Hora Registro 28/11/2024 10:30:22

Número Registro Electrónico 195

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6Uè1è'>j!5Š

225300170007307401

Expte. n°: JU-2035-2022 PACHECO BRENDA DANIELA C/ GUTIERREZ JUAN IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2035-2022 caratulada: "PACHECO BRENDA DANIELA C/ GUTIERREZ

JUAN IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 10/06/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Brenda Daniela Pacheco contra Juan Ignacio Gutiérrez, condenando a este último a pagar a aquella, las siguientes indemnizaciones: de $ 3.411.630 por el rubro pérdida de chance-valor vida; de $ 450.000 por el rubro daño moral; de $ 260.000 por el rubro daño psicológico; y de $ 131.662 por el rubro daños materiales; todas ellas con más intereses. Impuso las costas al demandado, excepto las correspondientes al desestimado reclamo indemnizatorio por el rubro gastos funerarios, que fueron cargadas a la actora. Y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Rodrigo Alejandro Carreras, ocurrido a raíz de la colisión producida entre la motocicleta guiada por el mismo y la camioneta conducida por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la actora interpuso apelación en fecha 13/06/2024, e idéntica impugnación dedujo en fecha 18/6/2024 el Dr. José María Gutiérrez, en carácter de gestor procesal del demandado; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, presentándose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 25/07/2024 y 29/07/2024.

III- Por medio de la primera de tales presentaciones, el Dr. Gutiérrez impugnó la responsabilidad atribuida al demandado y las indemnizaciones concedidas a la actora.

IV- Por la segunda de ellas, la Dra. Verónica Romina Zaldúa, en carácter de gestora procesal de la actora (quien ratificó dicha actuación en fecha 02/08/2024), impugnó: la incidencia casual asignada al motociclista fallecido; las indemnizaciones fijadas por los rubros valor vida, daño moral y daño psicológico; la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro gastos funerarios; y los intereses determinados para las sumas de condena.

V- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, en fecha 21/08/2024 lo contestó la actora, quien solicitó la desestimación del recurso de la parte demandada; en tanto que esta última no lo contestó, por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a los recursos en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el tratamiento conjunto de los agravios dirigidos por ambas partes contra el modo en que fue decidida la responsabilidad.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen, valorando la demanda, la contestación de demanda, las constancias de este expediente y las de la causa penal, tuvo por probado del hecho invocado por la actora.

Seguidamente, mencionó que corresponde aplicarle a tal hecho, el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Asimismo, remarcó que la causa penal n° 4699/19 culminó con la condena del aquí demandado.

Dijo que con la pericia accidentológica practicada en la causa penal y la pericia mecánica practicada en autos, quedó acreditado que, aproximadamente a las 2 horas, en la intersección de las calles Belgrano y Juan Bautista Alberdi de la localidad de Roberts, se produjo una colisión entre la motocicleta Honda guiada por el fallecido Carreras y la camioneta Toyota Hilux conducida por el demandado.

Continuó diciendo que la motocicleta se aproximó a la intersección desde la derecha, por lo que, en principio, su conductor contaba con prioridad de paso, pero la circulación del demandado por una avenida modifica de plano la cuestión; ya que, al ser las avenidas al ser asimilables a las semiautopistas, constituyen una excepción al principio general de prioridad en las encrucijadas.

Manifestó que el demandado conducía con 0,97 gramos de alcohol por litro de sangre y el motociclista fallecido lo hacía 1,1 gramos de alcohol por litro de sangre, tasas de alcohol que tienen incidencia causal en la producción del hecho.

Expuso que la velocidad de la motocicleta no pudo ser determinada pericialmente, en tanto que la de la camioneta fue estimada en más de 50 km/h, superior al límite permitido legalmente.

Hizo hincapié en que la colisión se produjo cuando el joven fallecido intentó cruzar una vía de mayor tránsito, sin tomar las debidas precauciones y en estado de embriaguez; en tanto que el demandado, también en estado de embriaguez, transitaba a excesiva velocidad; por lo que concluyó asignando un 50% de responsabilidad a este último e idéntico porcentaje de relevancia causal al hecho de aquel.

ii. Que el Dr. Gutiérrez se agravió por la responsabilidad que le fue atribuida al demandado.

Expuso que no está controvertido que el demandado circulaba por una avenida de doble mano, ni tampoco que el motociclista ingresó a la encrucijada intempestivamente, sin tomar el más mínimo recaudo, ya que la motocicleta no dejó marca de frenada o esquive.

Sostuvo que la alta velocidad que desarrolla, en tramos cortos, la motocicleta Honda Tornado 250; la escasa experiencia de Carreras en la conducción de este tipo de vehículos, lo que surge de los dichos de la propia actora, quien refirió que la motocicleta había sido adquirida recientemente; la falta de casco; y el alcohol en sangre que se le detectó al mismo; son elementos que habilitan a sostener que aquel fue responsable absoluto del hecho.

Añadió que la sentenciante omitió hacer referencia a las características de la Honda Tornado 250; la cual, partiendo del reposo, tarda 10 segundos en recorrer 100 metros, acelerando a 60 km/h; por lo que, le hubiera resultado imposible a cualquier otro conductor impedir la colisión.

Afirmó que no existió concausalidad, sin que el hecho del motociclista fallecido generó su propio daño.

Concluyó diciendo que, al ser de 60 km/h la velocidad máxima permitida para la circulación por las avenidas, la velocidad de la camioneta no era excesiva, ya que el perito la estimó en algo superior a los 50 km/h.

iii. Que la Dra. Zaldúa cuestionó la incidencia causal asignada al hecho del hijo de la actora.

Inicialmente, criticó que la sentenciante considerara que el demandado contaba con prioridad de paso, afirmando que tal decisión denota un profundo desconocimiento de la realidad vial de Roberts, localidad en la que no hay avenidas, ni la calle Alberdi tiene mayor jerarquía que las demás, más allá de ser de doble mano.

Seguidamente, sostuvo que el demandado embistió a la motocicleta con su camioneta y reconoció su responsabilidad en sede penal, al acordar un juicio abreviado.

Expuso que la camioneta iba a velocidad excesiva, al ser superior a los 50 km/h, al momento de la colisión.

Concluyó manifestando que la atribución de un 50% de incidencia causal al hecho del motociclista, resulta infundada y desmedida, ya que el mismo contaba con prioridad paso, y el demandado circulaba en la camioneta a velocidad excesiva y con el doble de graduación alcohólica que la permitida, revistiendo este vehículo el carácter de embestidor.

b] En tarea de resolver estos agravios, resulta decisivo destacar que en la sentencia emitida en fecha 11/09/2020 en la causa penal JN-529-2020, se condenó a Juan Ignacio Gutiérrez, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y de cinco años de inhabilitación para conducir vehículos automotores, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo de Rodrigo Carreras.

En dicha sentencia, se lee que *"...se encuentra acreditado que en la localidad de Roberts, partido de Lincoln, el día 5 de mayo de 2019, siendo las 2 horas aproximadamente, una persona de sexo masculino identificada como Juan Ignacio Gutiérrez, al mando de una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, de color gris, patente FTZ 120, circulaba por calle Alberdi, en sentido SE-NO, haciéndolo en forma imprudente, dado que conducía con 0,97 gramos/litro de alcohol en sangre, embiste al conductor de una motocicleta marca Honda modelo XR Tornado, de color rojo y blanco, sin patente colocada, que al mando de Rodrigo Alejandro Carreras, circulaba por calle Belgrano, con prioridad de paso, respecto de aquel; a consecuencia de la colisión, y por las lesiones que acusó Carrera, se produjo más tarde su fallecimiento..."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

La condena recaída en sede penal respecto del aquí demandado, tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa del mismo (art. 1776 CCyC).

Este efecto prejudicial tiene plena vigencia, aunque la condena haya recaído en el marco de un juicio abreviado, dado que si la prueba producida en sede penal resulta hábil para fundar la sentencia condenatoria, nada impide que sus efectos se extiendan a este proceso (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia el 27/11/2014 recaída en la causa 11543 "Kadrefis, Catalina y otros c/ Di Tora, Neldo Lino y otro s/ Daños y perjuicios".

Por tal razón, la responsabilidad civil del mencionado demandado resulta irrevisable.

Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, el demandado puede atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del motociclista fallecido. Y eso es precisamente lo que intentó hacer.

Para dilucidar si lo ha logrado, resulta útil dejar sentado que la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal firme, alcanza no sólo al hecho principal, sino también a las circunstancias en las que el mismo se produjo; por eso, como en la sentencia penal quedaron descriptas las circunstancias fácticas en las que se fundó la condena del demandado, tales circunstancias no pueden reverse en este proceso civil.

Ello es así, en virtud del principio lógico de identidad, según el cual, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; y además, porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces, cualquiera sea su fuero, arribaran a conclusiones contradictorias respecto de situaciones meramente fácticas (conf. S.C.B.A., sent. del 15-10-2008 recaída en la causa C. 100.505).

A la luz de tales pautas, resulta irrevisable en este proceso civil, que el demandado, conduciendo su camioneta con una alcoholemia de 0,97 gramos de alcohol por litro de sangre, embistió a la motocicleta, cuyo conductor contaba con prioridad de paso (art. 1758 CCyC).

Paralelamente, cabe destacar que la velocidad de la motocicleta no pudo ser estimada pericialmente por falta de los datos necesarios a tal fin (ver dictamen de fecha 4/5/2023); razón

por la cual, la argumentación basada en la excesiva velocidad de la misma, deducida de sus características técnicas, no pasa de ser una mera especulación.

También importa una especulación, la alegada inexperiencia del motociclista fallecido en el manejo de ese tipo de motocicletas, ya que el hecho de que la que conducía al momento del luctuoso sinestro hubiera sido recientemente adquirida, no implica que, con anterioridad, no hubiera conducido otras de similares características.

Por lo tanto, estas argumentaciones resultan intrascendentes para tener por probada la alegada interrupción parcial del nexo causal, provocada por el hecho concurrente del motociclista fallecido.

En cambio, resulta sumamente relevante a tal efecto, el grado de alcoholemia que le fue detectado a la víctima.

Arriba firme a esta instancia revisora, que el joven fallecido tenía una concentración de 1,1 gramos de alcohol por litro de sangre; proporción etílica que supera con creces el grado máximo de alcoholemia permitido, en la fecha de ocurrencia del accidente, para conducir motocicletas, que por entonces era de 0,20 gramos de alcohol por litro de sangre (arts. 7 CCyC y 48 inc. a] ley 24.449).

Por su aplicabilidad al caso de autos, considero útil transcribir parcialmente el voto Dr. Roncoroni, recaído en fecha 9/11/2005 en la causa Ac. 85.364 "González de López, Mónica del Carmen contra Alpa Vial S.A. Daños y perjuicios"; donde, con la adhesión de sus colegas, dijo: *“…Resulta por cierto interesante señalar, con relación a los estados de preebriedad, que una persona con 0,50 grs./lts. sufre un alargamiento del tiempo de reacción o equivocaciones situacionales y alteración de la "capacidad de elegir". De 0,50 a 1 grs. por mil, se produce el alargamiento de la reacción acústica, y el campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 grs. por mil de alcohol en sangre. El sujeto tiene dificultades para "la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen ni entran por consiguiente en el juicio de prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro, por ejemplo girar, frenar, avanzar, sortear obstáculos, etc. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo es fundamental en la conducción automovilística en los estados de pre-ebriedad…"*.

Este detectado grado de alcoholemia adquiere relevancia en el contexto en que se produjo el accidente; puesto que, como quedó expuesto en el voto parcialmente transcripto, normalmente produce un alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual, que conspira contra la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro; máxime cuando el vehículo conducido es una motocicleta; la cual exige una especial diligencia, habida cuenta del riesgo pasivo que entrañan.

Es que las motocicletas potencian o aumentan el daño a las personas que en ellas se trasladan, por sus propias características estructurales, que se manifiestan por una estabilidad precaria y la falta de elementos de protección para sus conductores o transportados.

En consecuencia, analizando el accidente desde una perspectiva integral, encuentro configurada una confluencia causal de idéntica magnitud entre el riesgo derivado de la camioneta, por un lado, y el hecho notoriamente negligente del motociclista fallecido, por otro (art. 7, 1729, 1734, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 48 inc. a], ley 24.449).

Como corolario de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar los agravios en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la atribución del 50% de responsabilidad al demandado (art. 7, 1729, 1734, 1757, 1769, 1776 CCyC; 41 y 48 inc. a], ley 24.449).

B) Confirmada la responsabilidad parcial atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios referidos a los reclamos indemnizatorios.

1- Empiezo por los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por valor vida.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen sostuvo que resulta procedente el reclamo indemnizatorio por el rubro valor vida y pérdida de chance futura, dado que resulta incuestionable la obligación de asistencia a cargo de la víctima.

Determinó la indemnización en la suma de $ 3.411.630, haciendo hincapié en: que el joven falleció a los 23 años; que el mismo se desempeñaba como peón rural con un ingreso inferior al salario mínimo vital y móvil, por lo que corresponde tomar este salario que, al día de la emisión de la sentencia, ascendía a $ 234.315,12 y deriva en un ingreso anual de $ 3.046.096; que la actora tenía, por entonces, 43 años de edad, por lo que cabe presumir que recibiría ayuda económica hasta alcanzar el límite de esperanza de vida que, según el INDEC, alcanza los 75 años de edad; que cabe presumir que el hijo fallecido hubiera destinado el 7% de sus ingresos para colaborar con su madre, determinándose en 32 años el periodo de ayuda perdida; y que el monto final debe reducirse en el 50% correspondiente al porcentaje de responsabilidad adjudicada al demandado.

ii. Que el Dr. Gutiérrez cuestionó esta indemnización, argumentando que la actora no probó que su hijo le prestara algún tipo de asistencia, y mucho menos que tal asistencia pudiera representar un 7% de sus ingresos.

iii. Que la Dra. Zaldúa sostuvo que la indemnización de $ 3.411.630 resulta exigua.

Expuso que la jueza tomó como ingreso mensual del fallecido, el salario mínimo vital y móvil vigente, por considerar que los haberes del mismo, a la época de su fallecimiento, eran inferiores a tal salario básico; conclusión que resulta errónea, ya que el recibo de sueldo de septiembre de 2018 (acompañado con la demanda) era por la suma de $ 9.403,80, pero por un periodo quincenal, por lo que el salario mensual era de $ 18.807,60

Agregó que la jueza también se equivocó al evaluar al informe de AFIP (agregado el 15/06/2023), ya que en mayo de 2019 los haberes quincenales de Carreras eran de $ 15.179,7 y el salario mínimo vital y móvil a esa fecha, era de $ 12.500.

Concluyó afirmando que para determinar la indemnización en revisión, se debe tomar el salario del peón rural a la fecha de la sentencia, es decir, la suma de $ 578.027,04 y no el salario mínimo vital y móvil entonces vigente, que era de $ 234.315,12.

b]1. Adelanto que el agravio vertido por la parte demandada no puede prosperar, dado que si bien es cierto que la actora no está comprendida en la enumeración de damnificados presuntos contenida en el artículo 1745 del Código Civil y Comercial, también lo es que, con la prueba testimonial, acreditó el perjuicio patrimonial que le ocasionó el deceso de su hijo (arts. 375, 384, 456 CPCC; 1737 y 1744 CCyC).

Llego a esta conclusión, valorando que Susana Beatriz Zanni, María Teresa Quiroga y Marco Antonio Pérez, dijeron concordantemente que Rodrigo Alejandro Carreras colaboraba económicamente con su madre, por ejemplo, con el pago del alquiler.

La pérdida de esta contribución económica actual, como asimismo la frustración de la posibilidad de la actora contar en el futuro, durante su ancianidad, con el sostén, apoyo y colaboración de Rodrigo, importan un perjuicio patrimonial que merece reparación.

Por otra parte, resulta sumamente prudente la estimación formulada por la sentenciante, respecto del porcentaje de los ingresos (7%) que el fallecido hubiera dedicado a la ayuda de su madre

Por ello, como lo anticipé, la desestimación del agravio de la parte demandada, se impone (arts. 375, 384, 456 CPCC; 1737 y 1744 CCyC).

b]2. Abordando el agravio de la parte actora, comienzo por señalar que la jueza de origen empleó, para fijar la indemnización en revisión, una fórmula matemático-actuarial que permite determinar un capital, cuyas rentas cubren el detrimento económico padecido por la actora, y que se agote al término del período durante el cual el apoyo económico truncado pudo razonablemente haberse continuado prestando.

De todos los datos volcados en dicha fórmula, el único que fue objeto de agravio, es el referido a los ingresos del joven fallecido.

Para determinar este ítem, resulta trascendente el informe remitido por AFIP en fecha 15/06/2023, del que surge que, en la época previa a su fallecimiento, el joven fallecido trabajaba bajo relación de dependencia con Guillermo Daniel Peña, desempeñándose como trabajador agrario (actividad 97) a tiempo completo indeterminado (modalidad de contrato 8).

Dicha actividad laboral resulta corroborada con el recibo de haberes adjuntado con la demanda, en el que consta que, en agosto de 2018, Rodrigo, como peón general, ganaba un salario bruto de $ 10.978,11 por quincena; importe que implica un salario mensual de $ 21.956,22, que es superior al salario mínimo vital y móvil por entonces vigente, que ascendía a $ 10.000 (Resolución 3-E/2017 Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo vital y móvil).

En consecuencia, siendo el ingreso que percibía el fallecido, superior al salario mínimo vital y móvil; corresponde adoptar, para determinar su ingreso anual, la suma de $ 578.027,04 que corresponde a la remuneración mínima mensual del peón rural general, vigente al momento de la sentencia apelada (ver Resolución 185/24 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario).

Por lo tanto, el ingreso anual queda determinado en la suma de $ 7.514.351,52.

Volcando este importe en la fórmula adoptada, y manteniendo los restantes datos no impugnados, corresponde determinar, receptando el agravio en tratamiento, una indemnización de $ 7.408.271,70 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1745 CCyC); tal como surge de la fórmula transcripta a continuación:

1) Ingreso total para el período: $ 7.514.351,52

2) % de ingresos: 7,00 %

3) (a) = Ingreso para el período: $ 526.004,61

4) (i) Tasa de interés para el período: 0,06 %

5) Edad al momento del hecho: 43

6) Edad hasta la cual se computan ingresos: 75

7) (n) Períodos restantes (6-7): 32,00

8) (C) Capital (indemniz. por el rubro): $ 7.408.271,70

Adaptado este importe al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), la indemnización a pagar por el mismo, queda, en definitiva, determinada en la suma de $ 3.704.135,85 (art. 1729 CCyC).

2- Continúo por el tratamiento de los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que en casos como el presente, el daño moral surge del mismo hecho, fijó la indemnización en la suma de $ 900.000; la cual, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado, quedó determinada en $ 450.000.

ii. Que el Dr. Gutiérrez cuestionó esta indemnización, calificándola de exagerada; por lo que solicitó que sea reducida a sus justos límites.

iii. Que la Dra. Zaldúa sostuvo que la indemnización de $ 900.000, que no alcanza siquiera a cuatro unidades de salario mínimo vital y móvil, resulta insuficiente para reparar el daño moral de una madre que perdió abrupta y violentamente a su hijo de 23 años.

Afirmó que tal indemnización carece de razonabilidad y contraría el principio de reparación integral; por lo que concluyó solicitando que sea elevada a valores razonables.

b] A fin de resolver estos agravios, creo útil mencionar que la traumática experiencia que implica perder un hijo, genera la lógica presunción de padecimiento por parte de su madre, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un inmenso daño moral; cuya indemnización, receptando el agravio de la parte actora, creo prudente fijar, a valores estimados al momento de la sentencia de primera instancia, en la suma de $ 17.000.000, a fin de permitirle a la señora Pacheco la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar tamaña aflicción (art. 1741 CCyC).

Adaptado este importe al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), la indemnización a pagar por el mismo, queda, en definitiva, determinada en la suma de $ 8.500.000 (art. 1729 CCyC).

3- Sigo por el tratamiento de los agravios vertidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por daño psicológico.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que la perita psicóloga recomendó a la actora, un tratamiento psicoterapéutico de, al menos, dos años de duración, con frecuencia semanal; fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 520.000 a valores vigentes al 26/09/2023, fecha de presentación del dictamen pericial; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado, quedó determinada en $ 260.000.

ii. Que el Dr. Gutiérrez cuestionó esta indemnización, manifestando, por un lado, que excede los valores actuales de la consulta; y por otro, que el rubro queda subsumido en el daño moral.

iii. Que la Dra. Zaldúa impugnó por insuficiente a la indemnización bajo análisis.

Expuso que la perita sugirió tratamiento psicoterapéutico por el curso de, al menos, dos años, con frecuencia semanal, estimando el costo de la sesión en la suma de $ 5.000 a la fecha del dictamen; por lo que puede concluirse en que la indemnización en cuestión, lo único que contempla es el costo del tratamiento psicológico.

Añadió que ese monto es irrisorio y, además, no contempla la indemnización del 10 % de incapacidad estimado por la experta, por el duelo patológico moderado que presenta la actora.

Concluyó afirmando que este porcentaje de incapacidad del 10%, que la sentenciante dejó sin indemnizar, transgrede el principio de reparación integral, ya que queda sin reparación el deterioro de la capacidad de la actora.

b]1. Adelanto que el agravio del demandado no puede ser receptado.

Por un lado, cabe mencionar que la perita psicóloga dictaminó que la actora padece un duelo patológico de grado moderado, que importa una alteración patológica de la personalidad constitutiva de daño psíquico, diferente del daño moral; por lo que requiere una indemnización

distinta (conf. Matilde Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T. 2-a "Daños a las personas", págs. 220/221)

Por otro lado, el costo del tratamiento psicoterapéutico ha sido determinado en base al dictamen de la perita psicóloga; respecto del cual, la parte demandada ninguna crítica ensayó en la expresión de agravios; por lo que no encuentro motivo alguno para apartarme del importe cuestionado (arts. 384 y 474 CPCC); confirmándose, por ende, la indemnización concedida por los gastos de tratamiento psicológico (art. 1746 CCyC).

b]2. En cambio, el agravio de la parte actora ha de tener éxito.

Llego a esta conclusión, teniendo en cuenta que la perita psicóloga dictaminó que la actora padece un duelo patológico moderado; cuadro psicopatológico que acarrea una incapacidad del 10% al 25% (ver dictamen de fecha 26/09/2023); agregando luego, al responder el pedido de explicaciones de la parte actora, que la señora Pacheco presenta *"Duelo patológico grado moderado conforme al “Baremo para valorar incapacidades neuropsiquiatricas” de M. Castex y D. Silva, siendo el 10% el porcentaje mínimo de incapacidad establecido para ese cuadro psicopatológico"* (ver presentación de fecha 27/10/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen, tengo por probada la alegada incapacidad psicológica sobreviniente, ya que del mismo se extrae indudablemente que la actora, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes psíquicas, susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Sentado ello, cabe señalar previamente que, para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos:

i- La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido la accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber padecido el duelo patológico incapacitante.

En este caso, por medio de la declaración testimonial de María Teresa Quiroga, quedó acreditado que la actora trabajaba como empleada doméstica; razón por la cual, resulta pertinente determinar su ingreso acudiendo a la Resolución 3/24 de la Comisión Nacional de trabajo en casas particulares, según la cual, a la fecha de emisión de la sentencia apelada, al personal con retiro, que desempeñaba tareas generales (las típicas del hogar), le correspondía una remuneración mínima mensual de $ 284.794.

ii- El porcentaje de incapacidad que afecta al accionante que, de acuerdo a lo dictaminado por la perita psicóloga, oscila entre el 10% y el 25%.

Teniendo en cuenta la probable incidencia favorable del tratamiento psicoterapéutico, cuyo costo, como antes quedó sentado, habrá de ser resarcido; estimo prudente determinar el grado de incapacidad de la accionante en un 10%; ya que con la superposición de ambas indemnizaciones, podría incurrirse en una injustificada duplicidad resarcitoria.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 61 meses años transcurrido entre la fecha del deceso de Rodrigo Alejandro Carreras (05/05/2019) y la fecha del dictado de la sentencia apelada (10/6/2024), en la suma de $ 1.737.243,40 (art. 1746 CCyC),

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la presente sentencia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo 32 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 43 años de edad de la actora hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que la mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de $ 5.214.366,37, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe:

1)	Ingreso total para el período	3.702.322,00
2)	% Incapacidad	10,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	370.232,20
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	43,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	32,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	5.214.366,37

En consecuencia, receptando este agravio, fijo la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 6.951.609.77 (art. 1746 CCyC).

Adaptado este importe al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), la indemnización a pagar por el mismo, queda, en definitiva, determinada en la suma de $ 3.475.804,88 (art. 1729 CCyC).

4- Abordaré, a continuación, el agravio vertido por la parte demandada contra la indemnización fijada por el daño material de la motocicleta.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, siguiendo el dictamen del perito ingeniero mecánico, fijó la indemnización de los gastos de reparación de la motocicleta, en la suma de $ 263.324; la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado, quedó limitada a $ 131.662.

ii. Que el Dr. Gutiérrez solicitó la desestimación de este reclamo indemnizatorio.

Manifestó que el perjuicio no fue probado, porque en la pericia accidentológica, la determinación del costo de reparación de la motocicleta, no se encuentra fundada en ningún análisis de costos.

b] Este agravio no puede prosperar.

La sentenciante, para determinar la indemnización en revisión, se basó en el dictamen del perito ingeniero Peroni, del que surge que *"…Los daños sobre la motocicleta enumerados a fs. 31 IPP, fueron: disco de freno delantero, barral torcido, cacha delantera izquierda, manubrio, manillares, tanque de nafta, tapa de encendido, tapa de piñón, burro, caño de escape, soporte colon trasero. La motocicleta fue arrastrada sobre su costado derecho, por lo que algunas partes plásticas de ese lateral pueden haber sido afectadas…El costo actual aproximado de la reparación es: Repuestos: disco de freno delantero: $ 14.180.- Bomba de freno: $ 9.990.- Cacha tanque nafta: $ 18.633.- Manubrio: $ 15.494.- Manillar: $ 9.551.- Juego espejos: $ 3.899.- Tanque de nafta: $ 68.310.- Tapa de encendido: $ 18.000.- Tapa de piñón: $ 6.890.- Burro de arranque: $ 26.620.- Cacha lateral: $ 9.258.- Curva caño de escape: $ 9.499.- Total de repuestos: $ 210.324.- Fuente: Internet. Mano de obra: $ 53.200.- Por 8 horas de trabajo, según AIIA (Asociación de Ingenieros en Investigación de Accidentes) que indica valores del 70 % (para motocicletas) de $ 7.000/hora a $ 12.000/hora. Se adopta un promedio del 70 % de $ 9.500/hora: $ 6.650/hora. Total de la reparación: $ 263.324…"* (ver dictamen de fecha 04/05/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Bien ha hecho la sentenciante en apoyarse en este dictamen, ya que el mismo contiene una detallada fundamentación de los costos de reparación, tanto de los repuestos como de la mano de obra, con mención de las fuentes de las que se extrajeron los datos respectivos (arts. 384 y 474 CPCC).

Por lo tanto, no existiendo motivo alguno para apartarse del dictamen bajo análisis, la desestimación del agravio en tratamiento se impone (art. 1738 CCyC).

5- Paso ahora al tratamiento del agravio vertido por la parte actora contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por el rubro gastos funerarios.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen basó la desestimación de este reclamo indemnizatorio, en que la actora no acreditó la erogación alegada, ya que no acompañó el recibo pertinente.

ii. Que la parte actora cuestionó esta decisión, manifestando que la falta de acompañamiento del comprobante del gasto funerario, no justifica el rechazo del reclamo indemnizatorio.

Concluyó, cita jurisprudencial mediante, afirmando que la falta de prueba del costo del sepelio, no conduce al rechazo de la pretensión, sino que, en base a la facultad contenida en el artículo 165 del Código Procesal, el magistrado debe determinar razonablemente su cuantía.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que los gastos de sepelio integran el daño patrimonial a resarcir por la muerte de una persona. Tales gastos son necesarios; razón por la cual, aún cuando no se haya acreditado el pago de los servicios funerarios, cabe presumir que ellos fueron realizados, porque es lo que ocurre según el curso natural y ordinario de los hechos.

Por lo tanto, tenido por efectuado el daño emergente configurado por los gastos funerarios, pero no su cuantía; cabe estimarla prudencialmente, teniendo en cuenta la situación del fallecido y de la reclamante, en la suma de $ 400.000, a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (arts. 1745 y 165 CPCC).

Adaptado este importe al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), la indemnización a pagar por el mismo, queda, en definitiva, determinada en la suma de $ 200.000 (art. 1729 CCyC).

C) Finalmente, me ocuparé del agravio dirigido por la parte actora contra los intereses moratorios a aplicar a las sumas de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen dispuso que a las indemnizaciones fijadas, se le apliquen intereses del siguiente modo: a las correspondientes a los rubros valor vida y daño moral (cuantificadas a valores actualizados), a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho hasta la de emisión de la sentencia apelada, y desde entonces, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y a las correspondientes a los rubros gastos de reparación del vehículo y daño psicológico, valuados a la fecha de presentación de las pericias de ingeniería mecánica y psicológica, a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho hasta el 04/05/2023 (gastos de reparación de vehículo) y 26/09/2023 (daño psicológico), y desde entonces, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, agregó que, careciendo de los elementos que exige la Suprema Corte de Justicia, para la aplicación del mecanismo de actualización establecido en la causa C.124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", difirió el tratamiento del planteo sustentado en dicho precedente, para las fases posteriores del proceso.

ii. Que la parte actora cuestionó esta decisión, solicitando la aplicación del criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia dictada en la referida causa "Barrios,

Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", que es vinculante.

Concluyó pidiendo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y su inaplicabilidad a este caso, a fin de permitir una actualización equitativa del crédito pendiente de pago, de acuerdo a lo decidido por este tribunal en el expediente JU-4800-2018 "Potes, Mirta Haydeé c/ Clínica Oeste S.A. y otros s/ Daños y perjuicios.

b] A fin de resolver este agravio, cabe recordar que, si bien los planteos de inconstitucionalidad de una ley deben hacerse en la primera oportunidad propicia, este criterio no debe apreciarse restrictivamente, a fin de salvaguardar el principio de defensa en juicio.

Con esta finalidad, cabe concluir en que dicha regla cede en aquellos supuestos en los que su imposición a ultranza, tornaría aplicable una norma cuyo contenido ha sido concluyentemente descalificado por su contrariedad con la Constitución Nacional por la Corte federal o por la Suprema Corte local (conf. SCBA, sent del 06/05/2009 recaída en la causa CC. 88.046).

Por lo tanto, habiendo la Suprema Corte de Justicia dictado sentencia en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (por la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928), con posterioridad al llamamiento de autos para la sentencia de primera instancia (art. 482 CPCC); resulta oportuno el planteo de inconsitucionalidad de dicha norma formulado por la parte actora en la expresión de agravios.

De cualquier modo, aunque esta conclusión no fuera compartida, este tribunal quedaría habilitado para evaluar la inconstitucionalidad de la norma mencionada, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Sentado ello, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Al monto indemnizatorio fijado, corresponde aplicarle el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros /economia/como_usar_indice_precios_ 2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

En base a lo expuesto precedentemente, propongo actualizar los importes indemnizatorios fijados de la siguiente forma:

1- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios a indemnizar (05/05/2019), hasta el momento en cada uno de ellos fue valuado.

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización correspondiente al rubro valor vida, en la suma de $ 7.408.271,70 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1745 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 3.704.135,85 (art. 1729 CCyC);

b] Fijar la indemnización correspondiente al daño moral en la suma de $ 17.000.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); la que, adaptada al

porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 8.500.000 (art. 1729 CCyC);

c] Fijar la indemnización correspondiente al rubro incapacidad psíquica, en la suma de $ 6.951.609,77 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 3.475.804,88 (art. 1729 CCyC); manteniendo la indemnización fijada en la suma de $ 520.000 por el rubro gastos de tratamiento psicoterapéutico (art. 1746 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 260.000 (art. 1729 CCyC);

d] Fijar la indemnización correspondiente al rubro gastos funerarios, en la suma de $ 400.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (arts. 1745 y 165 CPCC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 200.000 (art. 1729 CCyC);

e] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización correspondiente al rubro valor vida, en la suma de $ 7.408.271,70 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1745 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 3.704.135,85 (art. 1729 CCyC);

b] Fijar la indemnización correspondiente al daño moral en la suma de $ 17.000.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 8.500.000 (art. 1729 CCyC);

c] Fijar la indemnización correspondiente al rubro incapacidad psíquica, en la suma de $ 6.951.609,77 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 3.475.804,88 (art. 1729 CCyC); manteniendo la indemnización fijada en la suma de $ 520.000 por el rubro gastos de tratamiento psicoterapéutico (art. 1746 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 260.000 (art. 1729 CCyC);

d] Fijar la indemnización correspondiente al rubro gastos funerarios, en la suma de $ 400.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (arts. 1745 y 165 CPCC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 200.000 (art. 1729 CCyC);

e] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (arts. 1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización correspondiente al rubro valor vida, en la suma de $ 7.408.271,70 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1745 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 3.704.135,85 (art. 1729 CCyC);

b] Fijar la indemnización correspondiente al daño moral en la suma de $ 17.000.000 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1741 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 8.500.000 (art. 1729 CCyC);

c] Fijar la indemnización correspondiente al rubro incapacidad psíquica, en la suma de $ 6.951.609,77 a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 3.475.804,88 (art. 1729 CCyC); manteniendo la indemnización fijada en la suma de $ 520.000 por el rubro gastos de tratamiento psicoterapéutico (art. 1746 CCyC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 260.000 (art. 1729 CCyC);

d] Fijar la indemnización correspondiente al rubro gastos funerarios, en la suma de $ 400.000 a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia apelada (arts. 1745 y 165 CPCC); la que, adaptada al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (50%), queda delimitada en la suma de $ 200.000 (art. 1729 CCyC);

e] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y consiguientemente, actualizar los importes indemnizatorios fijados de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y

hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio y hasta la de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^